



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)

MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso	Ejecutivo No. 17
Ejecutante	GUSTAVO JARAMILLO CORREA
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
	05001-31-05-010-2021-0005300
Instancia	Primera
Providencia	No. 302
Tema	MANDAMIENTO POR LAS COSTAS PROCESALES y COSTAS DEL EJECUTIVO.
Decisión	Rechaza

ANTECEDENTE

En el proceso de la referencia, pretende el apoderado del señor GUSTAVO JARAMILLO CORREA, se ejecute a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las costas procesales y las agencias en derecho.

Narra el apoderado en los hechos de la presente demanda, que, mediante sentencia del 7 de noviembre de 2018, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín decidió, condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez, decisión que fue confirmada y modificada por la Sala Cuarta de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 4 de febrero de 2019.

Consecuente con lo anterior informa que mediante auto del 04 de febrero el Despacho aprobó la Liquidación de costas procesales por valor de \$ 1.755.606., decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y que hasta la fecha la entidad ejecutada no ha realizado el pago correspondiente a las costas procesales.

Con base en lo expuesto, este despacho presenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tratándose de un proceso ejecutivo en el cual pretende la actora se libre una orden de pago por parte de esta judicatura, se hace indispensable y necesario estudiar los presupuestos básicos del título ejecutivo, y los requisitos tanto sustanciales como procedimentales contenido en la ley para tal fin.

De modo que, para librar la orden de pago, lo primero es determinar si estamos en presencia de un título ejecutivo, mismo que debe contener una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**, conforme a los artículos 100 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y en términos generales, se entiende que una obligación clara es aquella que no da lugar a equívocos, que determina con toda contundencia quién es el acreedor, el deudor y cuál es la prestación que se espera de este último. En cuanto a la necesidad de que obligación sea expresa, tenemos que la misma debe constar en uno o varios documentos emanados del deudor, redactada de tal forma que se comprenda en su totalidad la naturaleza de la obligación y cada uno de sus determinantes. Por último, y en cuanto al mandato de que la obligación sea actualmente exigible, se entiende que al momento de incoarse la demanda ejecutiva el deudor se encuentre en mora de cumplir con su obligación, y en caso de estar sujetas a plazos o condiciones, las mismas ya se encuentren demostradas.

Lo anterior, ha sido explicado en sinnúmero de pronunciamientos judiciales, como el consignado en la sentencia STC3298-2019, proferido por la Sala de Casación Civil y Agraria de la honorable Corte Suprema de Justicia, con el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA como magistrado ponente, y que con toda contundencia, expone:

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En ese sentido, frente a los requerimientos de la norma antes transcrita, encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva instaurada en contra del Señor Diego Luis Isaza Sánchez, carece de **CLARIDAD, EXPRESA y EXEGIBILIDAD**, toda vez que la liquidación de costas se encuentra a cargo de TRASPORNES TITIRIBI-AMAGÀ (TRATAM) conforme el numera 2 de la sentencia de segunda instancia por parte de la Sala Cuarta del Tribunal Superior de Medellín, donde se dispuso: **"REVOCAR el Numeral 8 de la parte resolutive de la sentencia de Primer Instancia, únicamente en cuanto impuso condena en costas a COLPENSIONES; y ABSTENERSE de imponer costas procesales de segunda instancia."**

Para el concepto de claridad, expresa y exigibilidad, no basamos en el pronunciamiento realizado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 —Exp. 27.322—, donde relató los requisitos sustanciales del título ejecutivo, y dispuso:

"Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad

de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

"Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior..." subrayas fuera del texto.

Así mismo, en auto del 31 de enero de 2008 (exp 34.201), la Sección Tercera realizó la distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título, sosteniendo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento —si es uno simple, como el título valor— o los documentos —si se trata de uno complejo— sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad:

"Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" subrayas fuera del texto.

Respecto a la condición o plazo mediante sentencia C 2468-2018 encontramos:

"...La referida fijación de época puede hacerse mediante la designación de un plazo o de una condición... Según el art. 1551 del C. Civil por plazo se entiende 'la época que se fija para el cumplimiento de una obligación', es decir, el momento futuro en que ha de ejecutarse una obligación. El plazo es, pues, un acontecimiento futuro y cierto. Certo en el sentido de que siempre habrá de suceder. El plazo se divide en legal, convencional y judicial, suspensivo y resolutorio, determinado o indeterminado. El convencional puede ser a su vez expreso o tácito. El citado Art. 1551 explica lo que es el plazo suspensivo. Plazo resolutorio o extintivo es la época que se fija para que cese el cumplimiento de una obligación. Plazo determinado es el que necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, e indeterminado aquel que también ha de suceder, pero no se sabe cuándo, en qué fecha ni época, como el día de la muerte de una persona.

La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no (C.C., 1128 y 1530). Entre las varias clases de condiciones importa recordar aquí la suspensiva y la resolutoria, la determinada y la indeterminada. Suspensiva es la que suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria aquella cuyo cumplimiento produce la extinción de un derecho. Condición determinada es aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo

Radicado 0500131050102021-0005300
Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín

o en qué época ha de suceder. Indeterminada es la condición que se halla estrictamente sometida a la incertidumbre, esto es, que no se sabe si sucederá o no, ni cuándo."

En suma, es preciso manifestar que lo pretendido por la parte ejecutante no es actualmente claro, expreso y actualmente exigible, toda vez que LA ADMINTRADOCRA COLOMBIANA DE PENSIONES, no tiene ninguna obligación en favor del señor GUSTAVO JARAMILLO CORREA, como se desprende en el auto que deja firme la liquidación de costas procesales del 04 de febrero de 2020.

Por lo anterior mente expuesto, no procede la vía ejecutiva, consecuente con lo anterior se RECHAZA la presente demanda y se ordena el archivo del expediente previa desanotación de sus registros.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por GUSTAVO JARAMILLO CORREA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLOPENSIONES, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se ORDENA ARCHIVAR el proceso, previa desanotación de sus registros.

TERCERO: SE RECONOCE personería al doctor FREDY ALONSO PELÁEZ GOMEZ con T.P. No 97.371 del C.S.J en calidad de apoderada de la parte actora, según poder obrante a folios 07 del expediente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS


MARCO TULIO URIBE ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Medellín, 24 de noviembre de 2021  El auto anterior fue notificado por ESTADO N° 190 de la fecha, estados electrónicos N° 190 fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.
